



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Señor MARCEL MARTÍN VELÁZQUEZ CASTRO¹, en conjunto con su personera VERONICA MATILDE SÁNCHEZ MONTENEGRO, aspirante al Decanato por la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000035-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, conforme a los argumentos expuestos en el mencionado recurso.

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*², según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000035-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se indica los siguientes argumentos:

1) *“Si la universidad o el Comité Electoral consideraban que faltaba algún documento al momento de presentar la solicitud de inscripción de mi candidatura al Decanato, debieron solicitar que esto se subsanase, ya sea al momento de presentar mi solicitud, tal como lo establece el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la Ley del Procedimiento Administrativo General) o con posterioridad, después de realizar una revisión integral de todos los requisitos exigibles, haciendo un requerimiento formal para su subsanación, tal como lo exige el artículo 137° de la referida norma. De haberse cumplido con estas disposiciones legales y de haber sido requerido para su cumplimiento, como establece la citada norma, yo habría podido presentar mi cargo de*

¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



presentación de la solicitud de licencia, subsanando la observación, pero la documentación que presenté nunca fue observada, por lo que no pueden denegarme mi solicitud de inscripción de mi candidatura, es decir, tacharla, por no haberse presentado un documento que nunca fue requerido. En caso contrario, se estaría constituyendo una barrera burocrática ilegal que impediría mi postulación sin fundamento alguno”.

2) “Como se puede apreciar de las normas citadas, si se consideraba que debió presentarse copia del cargo de recepción de la solicitud de licencia o copia de la resolución que aceptaba mi solicitud de licencia, debió observarse mi solicitud cuando se revisó mi candidatura y solicitarse la subsanación, tal como lo señalan las normas antes citadas, pero no se hizo, convalidando mi candidatura y considerándome en la lista de candidatos provisionales a Decano. No puede por tanto considerarse que yo no cumplí un requisito cuya subsanación no me fue solicitada, para en base a ese presunto requisito incumplido, pretender tachar mi candidatura y negarme la participación en el proceso electoral”.

3) “Sin perjuicio de lo antes indicado, es necesario recordar al Comité Electoral que debido a que mi agrupación Letras en Movimiento estaba presentando la solicitud de inscripción de mi candidatura al Decanato, así como de la inscripción de las candidaturas al Consejo de Facultad de Principales y Asociados en Lista completa, como lo indica el artículo 23° del Reglamento General de Elecciones, lo estaba haciendo en un solo documento. Sin embargo, al momento de la presentación se solicitó que se dividiese en tres expedientes distintos, uno de Decano, otro de candidatos de profesores Principales al Consejo de Facultad y otro de candidatos de profesores Asociados al Consejo de Facultad, lo que originó que la personera hiciera la división en ese momento, verificando únicamente que se adjuntase a mi solicitud lo indicado en el artículo 25° del Reglamento General de Elecciones y por tanto no presentó copia del cargo de recepción la solicitud de licencia al cargo presentada ni la resolución decanal aprobándola. Apenas presentado el expediente quiso anexar el cargo con mi solicitud de licencia, pero no se lo aceptaron”.

4) “Sin perjuicio de lo expuesto, considero importante agregar que en el considerando 8 de la Resolución N° 000035-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM se señala que de la revisión de los actuados se aprecia que no se habría presentado la licencia al cargo en la solicitud de la candidatura. Si con ello han querido dar a entender que no se ha presentado la solicitud de licencia al cargo, eso es falso, dado que el 06 de setiembre de 2024 solicité licencia al cargo de Director de la Escuela Profesional de Literatura de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, mediante Solicitud N° 00598056 ante el Sistema de Gestión Documental (SGD), conforme se puede advertir de la copia de la carta y del cargo emitido por el sistema que se adjuntan al presente, solicitud que no solo fue presentada, sino que esta fue formalmente aceptada antes que se venciera el plazo establecido en el artículo 3° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM”.

5) “Si con el ello han querido dar a entender no se presentó copia del cargo de presentación de la solicitud de la licencia del cargo al momento de presentarse la solicitud de inscripción de mi candidatura al Decanato de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, resulta importante señalar que el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la Ley del Procedimiento Administrativo General) señala que las entidades están prohibidas de solicitar los documentos que ellas mismas hayan emitido”.

6) “En consecuencia, en tanto yo ya había presentado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos la solicitud de licencia al cargo, según lo establecido en el numeral 48.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la universidad estaba prohibida de solicitarme el cargo de presentación de dicha solicitud al presentar la solicitud de inscripción de mi candidatura al Decanato, habida cuenta que este es un documento que la universidad posee y posee actualmente, precisamente por el trámite realizado anteriormente por mi persona, lo que acredito, como señala la norma citada, con la copia del cargo donde consta dicha presentación, debidamente recibido por el SGD y fechado por el sistema de la universidad entre otros argumentos análogos, referidos a los personeros de la mencionada candidatura”.

7) “En ese mismo orden de ideas, resulta importante recalcar que, si la universidad pretende afirmar que para poder presentar válidamente una solicitud de inscripción de alguna candidatura al Decanato debía acreditarse la aceptación de la licencia solicitada, el 9 de setiembre de 2024, la propia universidad ya había emitido la Resolución Decanal que aceptaba mi licencia desde el 7 de setiembre, esto es, antes de la presentación de la solicitud de inscripción de mi candidatura al Decanato, por lo que, en aplicación de lo señalado en el numeral 48.1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la universidad también estaba prohibida de solicitar que acreditase la aceptación de mi solicitud de licencia, dado que la Resolución Decanal N° 001335-2024-D-FLCH/UNMSM, es un documento generado por la propia universidad”.

8) “En consecuencia, debe prevalecer lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que no se pueden exigir documentos prohibidos de solicitar, como son el cargo de recepción de mi solicitud de licencia al cargo o la resolución que aceptase esa solicitud, para aceptar mi solicitud de inscripción de mi candidatura la Decanato”.

9) “En esa misma línea, cabe agregar que la Ley Universitaria no establece como requisito para la elección de Decanos que los candidatos presenten el cargo de su licencia al cargo, por lo que este requisito no debería ser exigido por el Comité Electoral Universitario. Como queda claro, no solo había presentado la solicitud de licencia al cargo requerida, sino que esta había sido aceptada antes que presentase mi solicitud de inscripción de mi candidatura al Decanato, por lo que la universidad estaba prohibida de solicitarme para aceptar mi



candidatura tanto la copia del cargo de presentación de la solicitud de licencia como la resolución que la aceptaba”.

10) *“el Comité Electoral debe tener en cuenta que a la fecha de presentación de mi solicitud de inscripción de mi candidatura Decanato, no solo había solicitado licencia al cargo de Director de la Escuela Profesional de Literatura de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, sino que esta había sido aceptada mediante la Resolución Decanal N° 001335-2024-D-FLCH/UNMSM”.*

11) *“En consecuencia, el 11 de setiembre de 2024, fecha en la cual se presentó la solicitud de inscripción de mi candidatura al Decanato de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, no solo yo ya había solicitado licencia al cargo, sino que esta licencia ya había sido otorgada, por lo que carece de sustento señalar que no había presentado mi licencia al cargo que ostento”.*

12) *“Al respecto, cabe señalar que el hecho que en mi hoja de vida se mencione dicho cargo no significa que esté realizando una ostentación, sino consignando hechos del pasado, como ocurre en todo CV, ni que no haya presentado una licencia. En tal sentido, esa información sobre una función que desempeñé en mi hoja de vida no es una prueba de que no haya solicitado la licencia, lo que además se ve rebatido con las pruebas presentadas, que acreditan que sí solicité y se aceptó la licencia oportunamente”.*

7. Antes de proceder con el análisis, corresponder reafirmar que el artículo 3° del Reglamento General de Elecciones vigente, establece que:

“Artículo 3°. Los procesos electorales universitarios tienen como finalidad, elegir a las autoridades como Rector, Vicerrector, Decanos, Directores de Departamentos Académicos, y representantes de docentes y estudiantes ante los diferentes Órganos de Gobierno de la UNMSM

*Todo aquel que al momento de la convocatoria a un proceso electoral universitario ostente, por elección o designación, un cargo de autoridad deberá solicitar licencia a dicho cargo como máximo hasta un día después de la publicación del padrón definitivo, **lo que acreditará al momento de inscribir su postulación ante el CEU, con la presentación del cargo de la solicitud de licencia ante la instancia competente.** (...)*

(El resaltado es nuestro)

8. Ahora bien, respecto a los argumentos del recurrente, corresponde analizar y precisar cada uno de ellos, a efectos de dilucidar con exactitud lo resuelto en la Resolución N° 000035-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM:
9. Sobre el primer y segundo argumento del recurrente, precitado artículo 3 del Reglamento es taxativo al ordenar que “todo aquel al momento de una convocatoria electoral ostente un cargo de autoridad” deberá solicitar licencia, **lo que acreditará al momento de inscribir su postulación ante el CEU**, precepto que omitió el recurrente, conforme a la revisión de su solicitud de postulación ante el CEU, **el mismo que se anexará a la presente resolución, a efectos de contrastar lo expuesto.**
10. Asimismo, el recurrente indica que el Comité Electoral debió solicitarle la subsanación de su solicitud, al no presentar el cargo de la solicitud de licencia. Sin embargo, conforme indica el citado artículo 3, la presentación del cargo de la solicitud de licencia era entera responsabilidad del recurrente. Además, el Comité Electoral no cuenta con una base de datos en tiempo real que le permita verificar que docente o estudiante se encuentra ejerciendo cargo de elección o designación, máxime que nuestra Universidad cuenta una multiplicidad de cargos de autoridad, dispersos entre las veinte facultades y demás dependencias de la UNMSM. Por tanto, carece de sustento real lo expresado por el recurrente.
11. Adicionalmente, en el quinto, sexto, séptimo y octavo argumento del recurrente, se señala erróneamente que **“si la universidad pretende afirmar que para poder presentar válidamente una solicitud de inscripción de alguna candidatura al Decanato debía acreditarse la aceptación de la licencia solicitada”**, dado que nunca se ha solicitado la aceptación de la licencia por parte del Comité Electoral. Reafirmamos que el artículo 3 del Reglamento General de Elecciones solo exige **“la presentación del cargo de la solicitud de licencia”**, siendo innecesaria la alegada **“aceptación de la licencia solicitada”**.



12. En esa directriz, el recurrente cita el “*numeral 48.1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General*” respecto a la prohibición de solicitar documentación. Sin embargo, conforme explica el recurrente, la Ley del Procedimiento Administrativo General dice:

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1. Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

13. Justamente lo resaltado es lo que exige el artículo 3 del Reglamento General de Elecciones: **la copia del cargo donde conste la presentación de la solicitud de licencia, en estricto cumplimiento de las normas comunes de la Administración Pública.**
14. Sin perjuicio de lo expresado previamente, en el tercer argumento del recurrente se reconoce fehacientemente que la personera “no presentó copia del cargo de recepción la solicitud de licencia al cargo presentada ni la resolución decanal aprobándola” al dividir su documentación en tres expedientes distintos.
15. Sobre el particular, el inciso a) del artículo 35 del Reglamento General de Elecciones es claro al precisar que el personero tiene por función: “*Cuidar el normal funcionamiento del proceso electoral, cumpliendo con las normas electorales*”.
16. Conforme a lo expuesto por el recurrente, la mencionada personera unió tres expedientes por confusión, siendo ello entera responsabilidad de la personera, quien debe actuar con diligencia en atención a las normas electorales vigentes. No obstante, no existe excusa o justificación sobre “la división en tres expedientes distintos” alegada por el recurrente, toda vez que el Comité Electoral Universitario publicó oportunamente los kits electorales por separado, por cada órgano de gobierno a elegirse en el presente proceso electoral.
17. Respecto al cuarto argumento del recurrente, conforme se explicó líneas arriba, la personera no presentó el cargo de la solicitud de licencia en la solicitud de inscripción. En tal sentido, no se discute si el recurrente hizo o no el trámite correspondiente de licencia ante la autoridad competente, lo que si se resalta es que la constancia de haber iniciado el trámite (el cargo de la solicitud de licencia) no se encontraba en el expediente presentado por su personera, conforme se fundamenta en la **Resolución N° 000035-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, en el considerando 8.**
18. Sobre el noveno, décimo y décimoprimer argumento, reiteramos lo expresado anteriormente, destacando que la importancia del artículo 3 del Reglamento General de Elecciones es garantizar una contienda electoral sin posiciones que resulten más ventajosas respecto de los demás contendores.
19. Finalmente, respecto al décimosegundo argumento esgrimido, es conveniente precisar que: frente a la tacha presentada contra el recurrente, vista la ausencia del cargo de la solicitud de licencia, aunado a que el recurrente reconocía ostentar el cargo de Director de Escuela en su hoja de vida, es que se declaró fundada la tacha presentada en contra del recurrente.
20. Por tanto, con la presentación del recurso de reconsideración del recurrente, el Comité Electoral Universitario ha tomado conocimiento que el Señor MARCEL MARTÍN



VELÁZQUEZ CASTRO pidió licencia al cargo de Director de la Escuela Profesional de Literatura.

21. Por lo expuesto, conforme al fundamento 18 de la presente resolución, y en aplicación del inciso 8 del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, al prevalecer el fin público del artículo 3 del Reglamento General de Elecciones vigente.
22. Que, sin perjuicio de ello, se debe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a los candidatos de cumplir con la normatividad relacionada al presente proceso electoral, debiendo realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, en atención al principio de buena fe procedimental previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
23. Que, en su sesión de fecha 27 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

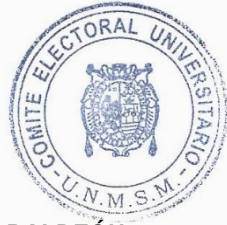
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Señor MARCEL MARTÍN VELÁZQUEZ CASTRO, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000035-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: CUMPLASE con lo dispuesto en el fundamento 9 de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)
Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)
Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM

³ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. (...)"

(El resaltado es nuestro)